

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 738

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00398-00
Demandante: Fernando Sisa Garnica
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20193111287491_MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de julio de 2019 (fl. 17).
Expedido por:	Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER (E)
Decisión:	Niega reconocimiento subsidio familiar
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 10).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 11).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **FERNANDO SISA GARNICA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

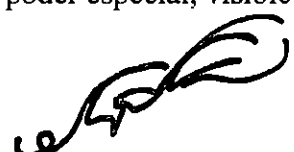
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

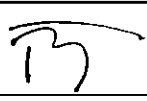
4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer al abogado **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folio 12.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFJ. 12410

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>24 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 739

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00325-00
Demandante: Rafael Arturo Tello
Demandada: UAE de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Cierra Incidente Sanción - Remite por competencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Mediante auto de sustanciación No. 660 del 18 de septiembre de 2019 (f. 37), se abrió incidente de sanción al apoderado de la parte actora **John Grover Roa Sarmiento** a través del cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden que le fue impartida a través del auto 646 del 28 de agosto de 2018, es decir, acreditar la radicación del oficio J-056-2019-788 de 5 de septiembre de 2019, en el Instituto Colombiano Agropecuario

-El apoderado incidentado aportó, mediante escrito allegado el 24 de septiembre de 2019 (f. 43-44) copia del oficio antecitado con sticker de radicación calendado del 17 de septiembre de 2019, en el ICA.

El 26 de septiembre de la presente anualidad, la Coordinadora de Gestión del Talento Humano del ICA dio respuesta al oficio emitido por este Despacho (f. 45), suministrando la información requerida en esa comunicación.

En consideración a que se allegó la respuesta requerida, se procederá al cierre del incidente en razón a que se acreditó la radicación del oficio y la entidad ya emitió la correspondiente respuesta.

-De otro lado, según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la reliquidación de la pensión del señor Rafael Arturo Tello Villafañe en los términos de la Ley 33 de 1985, la cual fue reconocida originariamente a través de la Resolución No. 2538 de 17 de marzo de 2012.

-De acuerdo con Certificación expedida por la Coordinadora de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario **Liliana Amparo Fernández Muñoz**, el último lugar en el cual desempeñó sus labores el accionante fue la Gerencia Seccional Valle del Cauca Sede Aeropuerto Alfonso Bonilla en la ciudad de Cali (f. 43), como se corrobora en el certificado de salarios aportado con la demanda (f. 27).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 25, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cali con cabecera en ese mismo municipio.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Cerrar el incidente de sanción que se había iniciado contra el apoderado de la parte actora **John Grover Roa Sarmiento**, por las razones expuestas.
2. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

3. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, Valle del Cauca (reparto).

4. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 24 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 740

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00245-00
Demandante: Jhon Marlon Bañol
Demandado: Contraloría de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada, se encuentra procedente negarla por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Se pretende la nulidad del acto administrativo proferido por la demandada, contenido en fallos disciplinario de primera y segunda instancia, No. 046/2016 del 18 de octubre de 2017 (fl. 729 a 744) y Resolución No. 600 del 23 de marzo de 2018, respectivamente, que impusieron al demandante sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 10 años para el ejercicio de funciones públicas en cualquier cargo o función, al hallarlo disciplinariamente responsable de infringir lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 1 “*Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.*”, conducta calificada como falta gravísima, cometida a título de dolo, por cuanto aportó un acta de grado de posgrado falsa, de especialización en revisoría fiscal y contraloría de la Corporación Universitaria Remington, para cumplir, por equivalencia de experiencia por estudios de posgrado, requisitos para poder posesionarse en el cargo de Gerente 039-02.

2. LA SOLICITUD

- Por escrito del 10 de septiembre de 2019 (fl. 1-12 cuaderno medida cautelar - CM) el demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado. Aduce que desde su ejecutoria y registro en la página web de la Procuraduría General de la Nación, no ha podido emplearse ni en el sector público, ni en el privado, viéndose afectado en sus ingresos con los que cubre las necesidades básicas para sí mismo y para su núcleo familiar conformado por su madre y su hijo menor de edad.

3. TRASLADO Y CONTESTACIÓN

Surtido el traslado (fl. 25 CM), en tiempo (fls. 27-38 CM), la demandada se opuso a la medida solicitada, grosso modo porque el perjuicio irremediable alegado por el sancionado no es cierto ni se encuentra probado, conforme a los argumentos expuestos en la contestación.

4. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

5. CASO CONCRETO

Conforme a las disposiciones que rigen la materia la medida solicitada no es procedente, porque la condición sine qua non para ello es que se evidencie que el acto acusado viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, y en el sublite ni del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, ni del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se vislumbra en esta etapa procesal tal circunstancia.

En efecto, sea lo primero resaltar que en el memorial de solicitud de la medida ni siquiera se invocan disposiciones violadas por el acto acusado, pues se concentra en enfatizar en los perjuicios ocasionados por el acto al sancionado, pasando por alto que ello es un requisito adicional en los casos en que se pretende el restablecimiento de derecho y la indemnización de perjuicios, que no lo exime de acreditar el primer requisito, esto es que el acto acusado viola las disposiciones invocadas en la solicitud.

Los perjuicios son un aspecto secundario para efectos de la procedencia de la medida, que se estudia sólo una vez establecido si el acto acusado infringe las disposiciones invocadas en la solicitud.

Se aduce en literal A) del acápite 5 de la solicitud titulado "*5. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES*", que el acto acusado ha vulnerado normas superiores -que no se precisan-, porque en los fallos de primera y segunda instancia no se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas en el proceso disciplinario -que tampoco se precisan-, desconociendo el debido proceso y que esas pruebas serían contundentes para demostrar la teoría del caso a favor del investigado y que dejaron de ser practicadas de manera neutra e integral.

En el literal B) del mismo numeral se afirma que la primera instancia adelantó toda su investigación bajo el prejuicio que el hoy demandante actuó con dolo, desconociendo el principio de valoración integral de la prueba, alegato que no acredita los requisitos del artículo 231 del CPACA pues simplemente lo que plantea es su desacuerdo con la valoración probatoria del juez disciplinario, más no muestra que con ello se haya violado disposición alguna, pues, se repite, ni siquiera las indicó.

Así las cosas, el análisis prima facie del acto acusado y de las pruebas aportadas con la demanda, a juicio de este Despacho no permite afirmar que el fallo disciplinario que impuso al actor sanción de destitución e inhabilidad general de 10 años, al encontrarlo responsable de incurrir en falta disciplinaria gravísima a título de dolo, al aportar acta de grado de programa de posgrado falsa para poder cumplir requisitos y posesionarse en un cargo de libre nombramiento y remoción, por equivalencia de estudios por experiencia, haya violado disposición legal alguna, máxime cuando ni siquiera se invocaron en la solicitud.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- Negar la medida cautelar de suspensión provisional del fallo disciplinario acusado.
- 2.- Reconocer a la abogada **Ginna Paola Rincón Alvarado** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 39).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 741

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00408-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Bibiana Andrea Huertas González

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes, se considera procedente su aprobación por las razones que se exponen así:

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El **29 de agosto de 2019**, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1.1 HECHOS

-La señora **Bibiana Andrea Huertas González** (convocada) labora desde el **17 de febrero de 2012**, para la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (convocante), y actualmente desempeña el cargo en provisionalidad de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11, de la planta global asignado a la Dirección Administrativa – Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo

descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, *“Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”*, la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, y prima por dependientes.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos, la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

1.2 PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en los artículos 33 y 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 14 del Decreto 708 de 2009, como lo es: Prima de actividad,

prima por dependientes y bonificación por recreación (fl. 2), por el período comprendido entre el 26 de abril de 2016 al 24 de abril de 2019, en cuantía total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.402.791)**.

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **24 de septiembre de 2019** (fls. 30 a 33), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada.

CONVOCADA: Bibiana Andrea Huertas González, a través de apoderado.

2.1 FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

La entidad convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA POR DEPENDIENTES, PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factores salariales que también se encuentran contenidos en el mencionado Acuerdo (fl. 4 reverso), en cuantía de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.402.791)**.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fl. 4):

1. La convocada renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes.
2. La convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que se concilia.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.2 CONCILIACIÓN

La convocada manifestó: “...*manifiesto mi ánimo de conciliar quedando atenta a la espera de la liquidación correspondiente*” (fl. 15).

2.3 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (fls. 31 a 32). Concluyó que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que resolvió remitirlo a esta jurisdicción para efectos de control de legalidad (fl. 33).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

Con respecto a los derechos laborales objeto del acuerdo se tiene que el Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es, un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de Corporanónimas se creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado³, expresó:

“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliados a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y DECISIÓN

a. Representación de las partes. -

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, a quien le fue otorgado poder (fl. 8) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado **Jairo Humberto Navarrete Rodríguez**, a quien le fue otorgado poder (fl. 20) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. -

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: prima por dependientes, prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **26 de abril de 2016 al 24 de abril de 2019**, en cuantía de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.402.791)** (fl. 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado comprendido entre el **26 de abril de 2016 al 24 de abril de 2019**, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **24 de abril de 2019** (fl. 13).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. -

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 1 a 34 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

➤ Solicitud del **24 de abril de 2019** (fl. 13) realizada por la convocada, donde pidió el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la reserva especial de ahorro en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

➤ Hoja de liquidación básica con fundamento en la propuesta de conciliación, del **16 de julio de 2019** (fls. 16 a 17), donde se fijó que la prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación (fl. 17), serían reconocidos por el período comprendido entre el **26 de abril de 2016 al 24 de**

abril de 2019, en cuantía de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.402.791)**.

Se evidencia qué con acto administrativo del año 2017, se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, donde se reliquidó la prima de actividad, prima por dependientes y la bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **25 de abril de 2013 al 25 de abril de 2016**, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

➤ Comunicaciones radicadas el **31 de mayo de 2019** (fl. 15), a través de la cual la convocada manifiesta tener ánimo conciliatorio, y del **24 de julio de 2019** (fl. 18), donde expresó estar conforme con los valores liquidados por concepto de reserva especial de ahorro.

➤ Constancia suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal el **9 de julio de 2019**, donde se certifica que la convocada labora en la entidad desde el **17 de febrero de 2012**, y relaciona los valores de la asignación básica devengada por ésta, entre los años 2014 a la fecha, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 3124 Grado 11 (fl. 22), en el cual fue nombrada mediante Resolución No. **005269 del 10 de febrero de 2012** (fl. 23), y posesionada con Acta de Posesión No. **5794 del 17 de febrero de ese año** (fl. 24).

➤ Memorando del **09 de agosto de 2019** (fl. 12), a través del cual la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante, remite para los fines pertinentes la aceptación a la fórmula conciliatoria por parte de la convocada hecha el **24 de julio de 2019** (fl. 18).

Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocante del **21 de agosto de 2019** (fl. 7), que contiene la propuesta de acuerdo conciliatorio en cuanto reconoce: la prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **26 de abril de 2016 al 24 de abril de 2019**, en cuantía de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.402.791)**, incluyendo la reserva de ahorro.

➤ Solicitud de conciliación presentada por la convocante el **29 de agosto de 2019**, ante la Procuraduría Judicial para para Asuntos Administrativos (fls. 1 a 6).

➤ Acta de conciliación extrajudicial del **24 de septiembre de 2019**, celebrada ante la Procuraduría No. 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 30 a 33).

e. Conciliación no viole la ley.

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia sobre la materia reseñada en precedencia, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la

inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

PRIMA DE ACTIVIDAD: Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **suelo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

PRIMA POR DEPENDIENTES: Ésta prima fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este reglamento, tendrá derecho **a recibir mensualmente** una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico (artículo 33 Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991).

Para tener derecho a la misma, los afiliados forzosos deben acreditar tener beneficiarios (artículo 34 Acuerdo 0040 de 1991), en el orden dispuesto: Cónyuge, hijos inválidos que dependan económicamente del afiliado forzoso, y los hijos normales hasta cumplir la edad de los veintitrés (23) años, siempre que se encuentren estudiando en un plantel legalmente autorizado, en horario diurno, y dependan económicamente del afiliado forzoso. Si no hay cónyuge se puede adscribir a la compañera permanente, quien concurre con los hijos (artículo 16 ibidem), y su causación será mensualmente y no habrá derecho a ésta por fracciones del mes calendario inferiores a veinticinco (25) días.

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima por dependientes será el equivalente al quince por ciento (15) del **suelo básico mensual**, por aquellos familiares que dependen económicamente de los trabajadores y no se reconocerá en fracciones inferiores a veinticinco (25) días.

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009⁵.

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo

⁵ "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".

período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero, resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, y bonificación por recreación, en consecuencia es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el 26 de abril de 2016 al 24 de abril de 2019, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del **21 de agosto de 2019** (fl. 7).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocada, como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.402.791)**.

En consecuencia, por lo expuesto se **RESUELVE**;

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **BIBIANA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **53.071.326**, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial radicada el **29 de agosto de 2019**, y celebrada el **24 de septiembre de 2019**.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEVUELTO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>24 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 342

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00544-00
Demandante: Ronnie Alexis Maigual Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 5 de septiembre de 2019 (fl. 255), se encuentra que no es procedente acceder a la solicitud de revocar la decisión emitida en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2019 con relación a la recepción de la declaración del señor Javier Quiñones Villegas, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El 12 de octubre de 2018 (fls. 162-163) se celebró la audiencia inicial en el proceso de la referencia y se decretaron pruebas, entre otras, la declaración del señor Javier Quiñones Villegas.
- El 8 de febrero (fls. 187-188), 8 de julio (fls. 235), 29 de julio (fls. 240-241) y 2 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en esta última, ante la inasistencia del referido testigo y las reprogramaciones de dicha audiencia para efectos de su recepción (fl. 187 v, 198, 217, 230, 235, 240 y 247), se dispuso prescindir de la declaración del mencionado, cerrar la etapa probatoria y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito (fl. 249).
- Por escrito del 5 de septiembre de 2019 (fl. 255) el apoderado de la parte actora presentó justificación de inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 2 de septiembre de 2019, solicitó revocar las decisiones allí adoptadas y practicar el

testimonio del señor Quiñones Villegas, en razón a que para esa fecha, se encontraba adelantando una audiencia de acusación ante el Juzgado Quinto Especializado (fl. 255).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

- Conforme lo establece el artículo 302 del Código General del Proceso - CGP, las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

- Al tenor del artículo 318 del mismo Código al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que no es procedente revocar las decisiones adoptadas en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 2 de septiembre de 2019 por:

(i) La audiencia de pruebas fue fijada mediante auto de sustanciación No. 603 del 14 de agosto de 2019 (fl. 247), comunicado a los correos electrónicos aportados en la demanda (fl. 248) y contra este no se presentó recurso alguno ni se solicitó cambio de fecha, quedando en firme.

(ii) El 2 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia y las partes no asistieron a la misma, revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en la misma, no se encontró solicitud de aplazamiento (fls. 250-252), en consecuencia, las decisiones

adoptadas quedaron en firme.

(iii) Si el apoderado se encontraba en otra diligencia fijada para esa misma fecha y hora, pudo solicitar la modificación de la fecha con anterioridad a la realización de la audiencia de pruebas y no con posterioridad a la finalización de la misma.

(iv) Si bien con el memorial objeto de esta providencia justifica la inasistencia a la audiencia de pruebas, no se encuentra causal para revocar las decisiones allí adoptadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** las decisiones adoptadas por autos proferidos en audiencia de pruebas realizada el 2 de septiembre de 2019, por lo expuesto.

2.- En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>24 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 743

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00322-00
Demandante: Ana Sofía Chaves Porras
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 1-10), se considera que es procedente librarlo en la forma pedida por el demandante, por las razones que se proceden a exponer:

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número 11001-33-35-023-2014-00320-00, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá el **30 de junio de 2016** y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **19 de enero de 2017**, ejecutoriada el **31 de enero de 2017**, la parte ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$4.505.978**, por concepto de diferencias de mesadas adeudadas a causa del mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión.
- Por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 2 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

- En sentencia del 30 de junio de 2016 del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá (fls. 18-35), modificada en sentencia del 19 de enero de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 37-44), ejecutoriada el 31 de enero de 2017 (fl. 45), se condenó a la hoy ejecutada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora ANA SOFÍA CHAVES PORRAS de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es, del 1 de abril de 1991 al 31 de marzo de 1992, incluyendo en la base de liquidación: asignación básica mensual, incremento antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 1 de abril de 1992, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales desde el 15 de noviembre de 2008, por prescripción trienal, igualmente la condenó a actualizar las sumas a su favor hasta la ejecutoria de la sentencia y a pagar intereses de mora a partir de la ejecutoria conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el numeral cuarto del resuelve del fallo de primera instancia se ordenó a la demandada descontar *“los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”*. (fl. 35).

En el tercer párrafo del acápite 7 de la sentencia de primera instancia *“RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”* se consideró: *“Sobre los factores salariales que se ordena incluir la demandada deberá efectuar los descuentos de seguridad social, al momento de efectuar la reliquidación, en el evento de no haberlos efectuado y exclusivamente en la proporción que el corresponde al trabajador”* (fl. 32).

Al respecto la sentencia de segunda instancia consideró:

“En el evento de que la actora no haya efectuado el pago de los aportes sobre los factores que se reconocen en esta sentencia para liquidar la pensión, la entidad accionada deberá descontar de la liquidación final el valor correspondiente a los aportes de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969” (fl. 43).

- El 14 de septiembre de 2017 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 15-16).

- El 18 de octubre de 2017 la demandada profirió la Resolución No. RDP 039449 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A”* (fls. 46-49), donde resolvió reliquidar la pensión de jubilación de la señora ANA SOFÍA CHAVES PORRAS teniendo en cuenta en la base de liquidación asignación básica, incremento antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en cuantía de **\$93.788**, efectiva a partir del **1 de abril de 1992**, con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre de 2008**, ordenar el pago de las diferencias a su favor y de la indexación a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP - (artículos segundo y sexto), el de los intereses a cargo de la UGPP (artículo séptimo) y ordenó descontar de las mesadas la suma de **\$4.766.559** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (artículo octavo).

- Según el cálculo de fallos (fl. 57-60) se liquidó por concepto de diferencias de mesadas desde el **15 de noviembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2017** la suma de **\$22.648.009,95**; por concepto de indexación de las mismas hasta el **31 de enero de 2017** la suma de **\$3.556.163,76**, para un total a pagar de **\$26.204.173,71**.

- Según el cupón de pago (fl. 51) en la mesada de **noviembre de 2017** se pagó al pensionado la suma neta de **\$26.558.348,79** descontando por aportes la suma de **\$7.422.759,00**.

- El 2 de febrero de 2018, con oficio radicado 201814300295181 (fls. 53-56), en respuesta a la solicitud de certificación o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión no efectuados de factores de salario incluidos, la UGPP informó que aplicó la fórmula determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, fórmula que para el caso del pensionado ya nombrado arrojó como resultado la suma de **\$4.766.559,34**.

- El 2 de agosto de 2019 se presentó demanda ejecutiva (fl. 1).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

En providencia del 14 de marzo de 2019, radicación número 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16), con relación a los elementos sustanciales del título ejecutivo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, enfatizó:

“Es oportuno hacer especial énfasis en que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación ha dicho:¹

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

Con respecto al análisis de la demanda ejecutiva el Consejo de Estado en providencia del 28 de noviembre de 2018, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) precisó:

“A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.*
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.*
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.”*

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda y las condenas impuestas a la ejecutada en las sentencias de esta jurisdicción arriba reseñadas que constituyen el título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte ejecutante, por las siguientes razones:

- En primer lugar porque no cabe duda que la demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibídem*, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	31 de enero de 2017 (fl. 45)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	1 de diciembre de 2017
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	2 de diciembre de 2017
Fin término caducidad	2 de diciembre de 2022
Fecha presentación demanda	1 de agosto de 2019 (fl. 1)

- Segundo, porque en efecto en la sentencia de esta jurisdicción arriba reseñada, que constituye el título ejecutivo, se condenó a la demandada a pagar sumas de dinero por concepto de diferencias de mesadas desde el **15 de noviembre de 2008** como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada, indexación de las mismas hasta la ejecutoria de la sentencia e intereses a partir de la ejecutoria, a favor del demandante.

-Tercero, porque debido al exceso en el descuento de las sumas por concepto de aportes para pensión a cargo del trabajador sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión, la demandante recibió un menor valor por concepto de diferencias de mesadas indexadas hasta la ejecutoria.

En efecto, aunque es cierto que la sentencia ordenó el descuento de los aportes para pensión a cargo del trabajador que no se hubieren realizado sobre los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión, y que la suma que arrojará dicho concepto se actualizara, como se expuso en los antecedentes, también lo es que la sentencia no estableció fórmula o metodología alguna para el efecto, y que la fórmula o metodología aplicada por la entidad ejecutada, que arrojó la suma de **\$4.766.559,34**, no corresponde a lo que se ordenó, que fue simplemente descontar los aportes a cargo del trabajador según la ley sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión que hubieren sido objeto de aportes, que fueron incremento antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y actualizarlos, lo cual no se acató en la fórmula aplicada por la entidad que introduce elementos no señalados en la sentencia, razón por la cual se librará el mandamiento de pago en la forma pedida.

En consecuencia se, **RESUELVE**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor de la demandante **ANA SOFÍA CHAVES PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.787.957, por: a) la suma de **cuatro millones quinientos cinco mil novecientos setenta y ocho pesos \$4.505.978,00**, por concepto de diferencia parcial de mesadas adeudadas desde el 15 de noviembre de 2008 y hasta la ejecutoria del fallo e indexación de las mismas hasta la ejecutoria de la sentencia, a causa de la deducción en exceso por concepto aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión; b)- Por los intereses de mora sobre dicha suma de conformidad con lo dispuesto en el CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago del valor adeudado, todo con base en la sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción reseñada en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado al actor y **PERSONALMENTE** al representante legal de la demandada (artículo 199 CPACA).

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte² del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**. En razón de lo ordenado a la parte actora, en este momento no se fijan gastos, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad de ser necesario

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

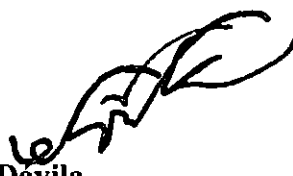
3. CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

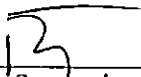
4. Reconocer al abogado **Luis Alfredo Rojas León** como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 344

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00465
Ejecutante: Héctor Gayón Ubaque
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que:

-La entidad ejecutada no contestó la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

-No existen excepciones por resolver.

-No se observa vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, encontrándose cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales.

Por lo anterior, es procedente que el despacho profiera auto conforme lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución.
2. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del CGP.
3. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto

de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía y demás criterios allí establecidos, se fija el 5% de la suma de la liquidación del crédito que sea aprobada, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

EXPL. 10.10

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 745

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00402-00
Demandante: Martha Yaneth Guerrero Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 25 de octubre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 24-25)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 13-15)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	Certificación fl. 31-34.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTHA YANETH GUERRERO GUERRERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 18-19).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 746

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00283-00
Demandante: Flor Cecilia Ramírez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena retirar oficios

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio frente a la petición interpuesta el 20 de octubre de 2016. (f. 20)
Expedido por	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Niega suspensión de descuento del 12% de las mesadas adicionales y la devolución de lo indebidamente descontado desde el momento en que se adquirió el status pensional hasta la fecha.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.38)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13-14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	No Aplica

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **FLOR CECILIA RAMIREZ SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

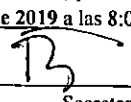
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Nelly Díaz Bonilla, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 16).

Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>octubre 24 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 747

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00345-00
Demandante: Luis Eugenio Suárez Medina
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede resulta preciso indicar que aun cuando el demandante hizo caso omiso de las observaciones del Despacho en auto del 25 de septiembre de 2019¹, donde se pusieron de presente las deficiencias formales y de fondo de la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda, a pesar de no haberse aportado la certificación en la que conste el último lugar de prestación del servicio del actor.

Por lo demás la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUIS EUGENIO SUÁREZ MEDINA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

¹ Folio 23

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Fernando Rodríguez Casas como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 11 - 12).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Diana D.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Octubre 24 de 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 748

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00371-00
Demandante: Octaviano Montilla Domínguez
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones Nos. 0405 del 25/2/19 y 0518 del 11/3/2019 (fls. 37-47) (parcial)
Expedido por:	Ministra del Trabajo
Decisión:	Da por terminado un nombramiento en provisionalidad en cumplimiento de un fallo de tutela
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 28)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 24).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 12/3/19 (fl. 86-88) Inicio: 13/3/19 Fin 4 meses ² : 13/7/19 Interrupción ³ : 12/7/19 (certificación fl. 75) Tiempo restante: 2 días Reanudación término ⁴ : 17/9/19 (certificación fl. 75 v) Vence término ⁵ : 18/9/19 Radica demanda: 16/9/19 (fl. 78) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 75

En consecuencia se,

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OCTAVIANO MONTILLA DOMÍNGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado William Oswaldo Corredor Vanegas como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 26).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 749

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00403-00
Demandante: Carmen Rosa Ayala de Maldonado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación .– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia promovida por Carmen Rosa Ayala de Maldonado, Jesús Alberto Gómez García, Libia Aurora Moreno de Orozco, Jairo Ernesto Mora Celita, María Cecilia Castillo Mendieta, Pablo Alfonso Perea Mosquera, María Esperanza Rico de Abello, Lucila Consuelo Corredor Sánchez, Martha Lucena Orozco Cardona y María del Pilar Rojas de Robertson, se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que sean conexas, esto porque se pretende el restablecimiento del derecho para los 10 demandantes arriba nombrados, siendo que los actos administrativos de nombramiento, fechas de vinculación y retiro, fechas de efectividad de la pensión, situaciones administrativas y factores salariales son diferentes para cada uno de los aquí demandantes.

-Para subsanar, la parte demandante deberá individualizar las pretensiones para un solo demandante, aportar el poder que faculte al nombrado abogado para demandar en nombre del mismo y retirar los documentos que no correspondan a dicho demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

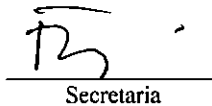


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019** a las 08:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 750

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00411-00
Demandante: Wilson Leonardo Martínez Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Wilmer Jackson Peña Sánchez** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

-No se aporta prueba del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

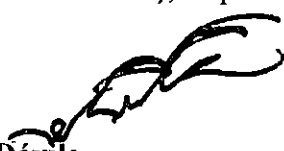
Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y allegar constancia de último lugar de prestación de servicios del demandante.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **diez (10) días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 751

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00409-00
Demandante: Álvaro Castillo Mateus
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Wilmer Jackson Peña Sánchez** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

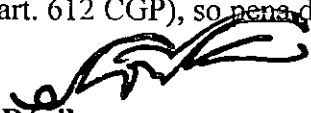
Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **diez (10) días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

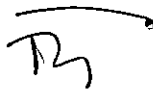
Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 782

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00105-00
Demandante: Margoth Figueroa Dávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 49-50), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndose además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 18-19), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
- 2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.** Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
- 4.** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 753

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00407-00
Demandante: Guillermo Federman Chávez Martínez
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones y Universidad de los Llanos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Con la demanda pretende se reconozca y pague la mesada 14 al demandante, por haber adquirido el derecho a la mesada pensional antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005.

-De acuerdo con la Resolución No. 106 del 28 de enero de 2003 (fl. 42-45) la Rectora de la Universidad de los Llanos reconoció Pensión de Jubilación al demandante por haber laborado desde el 15 de enero de 1987 al servicio de ese ente universitario, que se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 18, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto).
3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

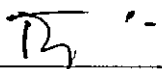
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
OCTUBRE 24 DE 2019.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2016-556-00
Demandante: Manuel Guillermo Alberto Forero Salazar
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el **16 de agosto de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia **del 16 de agosto de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. Reconocer al abogado **Miguel Eduardo Martínez Bastamente**, como apoderado de la demandada conforme al poder conferido (f. 102). Téngase por revocados los poderes conferidos a los abogados **Angélica Paola Arévalo Coronel, Cesar Augusto Mejía Ramírez y Claudia Lorena Duque Samper**.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez ad-hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 24 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00206-00
Demandante: Robert Alejandro Ordoñez
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

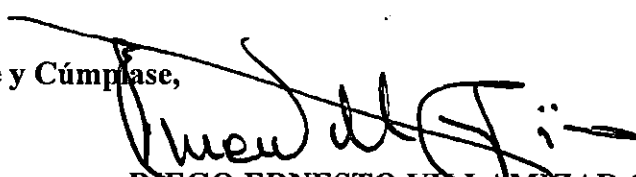
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia **del 16 de agosto de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

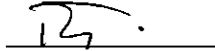
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia **del 16 de agosto de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. Reconocer a la abogada **Daniela Alejandra Páez Rodríguez**, como apoderada de la demandada conforme al poder conferido (f. 101). Téngase por revocados los poderes conferidos a los abogados **Viviana Vélez Gil** y **Cesar Augusto Mejía Ramírez**.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez ad-hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 24 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 808

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00037-00
Demandante: Gloria Cristina Tachack Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **255 del 23 de septiembre de 2019**, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción del derecho, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **255 del 23 de septiembre de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 809

Radicación	11001-33-31-022-2007-00687-00
Ejecutante	Olga Bohórquez Becerra
Ejecutado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acción	Ejecutivo

Requiere y ordena poner en Conocimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al memorial del **9 de octubre de 2019** de la ejecutante (fls. 199, 200), se considera procedente requerir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para que acredite el pago del crédito y poner el conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario el no pago de la sentencia para lo de su competencia:

1. ANTECEDENTES

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en el proceso radicado 01-2744, en sentencia del 3 de diciembre de 2003 (fl. 1-21 C-1), ejecutoriada el 26 de noviembre de 2004 (fl. 24 vuelto), resolvió: *“QUINTA.- Como consecuencia de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reliquidar, reconocer y pagar a la señora OLGA BOHÓRQUEZ DE BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.677.897 de Bogotá, las diferencias de los sueldos básicos y prestaciones sociales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y lo que dejó de percibir sumas que serán canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas con INDEXACION al valor teniendo en cuenta para el efecto la fórmula establecida en la parte considerativa.”*

-Con fundamento en dicha sentencia el Juzgado 22 Administrativo del Circuito

de Bogotá, mediante auto del 13 de mayo de 2011 (fls. 81-84), adicionado con providencia del 8 de julio de esa anualidad (fls. 88-89), libró mandamiento de pago contra la condenada por: 1. La suma de \$8.656.432; 2. Los intereses moratorios sobre la anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación; 3) Las diferencias de los sueldos básicos y prestaciones sociales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir, con la respectiva INDEXACION o actualización causada, sobre el monto de la condena, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia base de ejecución.

-Como la ejecutada contestó en forma extemporánea, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que avocó conocimiento en virtud de lo fijado en el Acuerdo No. PSAA11-8370 de 2011, con auto del 18 de enero de 2011 (fl. 102), ordenó seguir adelante con la ejecución, así como presentar liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC.

-El mismo Juzgado con auto del **4 de junio de 2014 (fl. 128-134)**, estableció la liquidación del crédito en la suma total de **\$62.143.953,52**, con corte hasta el 4 de junio de 2014.

- Con auto interlocutorio No. **662 del 14 de junio de 2016** (fls. 146-147), del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, se fijó la suma de **\$3.107.197,67**, por agencias en derecho.

-Con auto interlocutorio No. **566 del 14 de agosto de 2017** (fls. 182), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, previo traslado a la ejecutada quien guardó silencio, por la suma total de \$68.306.153,74, con corte al 31 de octubre de 2016.

-Con memorial del **9 de octubre de 2019** (fls. 199-200), la ejecutante acreditó que el 30 de enero de 2019 (fl. 201) radicó en el Grupo de Sentencias de la ejecutada solicitud de pago de la obligación aportando las copias auténticas de la sentencia y auto de aprobación de la liquidación del crédito.

-A la fecha la ejecutada no ha acreditado el pago de la obligación.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso – CGP artículo 42, son deberes del juez

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Según lo prescrito en el artículo 44 ibidem:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)"

-De conformidad con lo previsto en el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”.*

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

La reseña de la actuación procesal muestra claramente que la sentencia proferida por el El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en el proceso radicado 01-2744, en sentencia del **3 de diciembre de 2003** (fl. 1-21 C-1), ejecutoriada **el 26 de noviembre de 2004** (fl. 24 vuelto), a la fecha, esto son casi 15 años después aún no ha sido pagada total ni parcialmente, no obstante la existencia de este proceso ejecutivo plenamente conocido por la entidad, situación a todas luces contraria a la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas, en consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Requerir al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** Dr. **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, para que en el término de 10 días siguientes a la comunicación de esta orden, acredite el pago efectivo a la ejecutante de las sumas que le adeuda por concepto de crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas, con fundamento en la sentencia del **3 de diciembre de 2003**, ejecutoriada **el 26 de noviembre de 2004**, la cual sigue incumplida a la fecha totalmente.

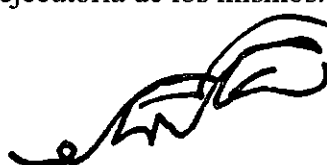
Conforme a lo prescrito en el CPG artículo 111 comuníquese esta orden y esta providencia al nombrado funcionario al correo jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co

2. Vencido el término concedido en el numeral anterior sin que se acredite el cumplimiento de la orden impartida, ingrese el proceso de inmediato para apertura de incidente de sanción contra el funcionario requerido.

3. **PONER** en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o la que haga sus veces, el incumplimiento en el pago de la obligación reconocida en la sentencia judicial ya referida, para lo de su competencia.

Para el efecto, la parte demandante deberá a su costa, **RADICAR** el oficio que dé cumplimiento a este auto, junto con copia de este auto, del auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, autos de liquidación del crédito, y constancias de ejecutoria de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPFLADAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 810

Radicación	11001-33-31-022-2007-00447-00
Ejecutante	Concepción Vanegas Avilán
Ejecutado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acción	Ejecutivo

Requiere y ordena poner en Conocimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al memorial del **9 de octubre de 2019** de la ejecutante (fls. 195 a 198 cp), se considera procedente requerir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para que acredite el pago del crédito y poner el conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario el no pago de la sentencia para lo de su competencia:

1. ANTECEDENTES

-El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en el proceso radicado 25000232500020000524901 interno 5330-2003, en sentencia del 19 de agosto de 2004 (fl. 13-24 C-1), ejecutoriada el 26 de noviembre de 2004 (fl. 24 vuelto), resolvió: “2º. *Condénase a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a favor de la señora Concepción Venegas Avilán, conforme a la parte motiva de esta providencia, las diferencias salariales causadas entre el 12 de octubre de 1996 hasta el 12 de octubre de 1999 y las que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes, frente a los siguientes conceptos afectados: primas de antigüedad, de servicios, de navidad, de vacaciones y las vacaciones.*”

-Con fundamento en dicha sentencia el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de mayo de 2011 (fls. 60 a 62 C-2),

adicionado con providencia del 19 de agosto de esa anualidad (fls. 67 a 69 C-2), libró mandamiento de pago contra la condenada por: 1. La suma de \$10.018.222; 2. Los intereses moratorios sobre la anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación; 3) Las diferencias salariales con la respectiva afectación a las vacaciones, primas de servicios, de navidad y de vacaciones desde la fecha ordenada y sumas sucesivas; 4) la indexación de las diferencias salariales.

-Como la ejecutada contestó en forma extemporánea, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que avocó conocimiento en virtud de lo fijado en el Acuerdo No. PSAA11-8370 de 2011, con auto del 18 de enero de 2011 (fl. 80 C-2), ordenó seguir adelante con la ejecución, así como presentar liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC.

-El mismo Juzgado con auto del **3 de septiembre de 2014 (fl. 106-112 C-2)**, estableció la liquidación del crédito en la suma total de **\$47.556.398,50**, con corte hasta el 31 de agosto de 2014.

- Con auto interlocutorio No. **664 del 14 de junio de 2016** (fls. 132 a 135 C-2), del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá se rechazó la objeción de la ejecutada a la liquidación del crédito y se fijó la suma de **\$2.377.819,92**, por agencias en derecho.

-Con auto interlocutorio No. **311 del 18 de abril de 2018** (fls. 181 a 182 C-2), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, previo traslado a la ejecutada quien guardó silencio, por la suma de \$61.048.601,08, resultado de \$47.556.398,50 por capital, y de \$13.492.202,58 de intereses moratorios al 30 de noviembre de 2017 y \$2.427.819,92 por concepto de costas.

-Con memorial del **9 de octubre de 2019** (fls. 195 a 198 C-2), la ejecutante acreditó que el 19 de noviembre de 2018 la ejecutada recibió el oficio **J-056-2018-541 del 2 de mayo de 2018**, por el cual se requirió acreditar el pago de la obligación; igualmente que el 26 de junio de 2019 radicó en el Grupo de Sentencias de la ejecutada solicitud de pago de la obligación aportando las copias auténticas de la sentencia y auto de aprobación de la liquidación del crédito.

-A la fecha la ejecutada no ha acreditado el pago de la obligación.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso – CGP artículo 42, son deberes del juez

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Según lo prescrito en el artículo 44 ibidem:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)”

-De conformidad con lo previsto en el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, “*el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar*”.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

La reseña de la actuación procesal muestra claramente que la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en el proceso radicado 25000232500020000524901 interno 5330-2003, el **19 de agosto de 2004** (fl. 13-24 C-1), ejecutoriada el **26 de noviembre de 2004** (fl. 24 vuelto), a la fecha, esto son casi 15 años después aún no ha sido pagada total ni parcialmente, no obstante la existencia de este proceso ejecutivo plenamente conocido por la entidad, situación a todas luces contraria a la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas, en consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Requerir al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** Dr. **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, para que en el

término de 10 días siguientes a la comunicación de esta orden, acredite el pago efectivo a la ejecutante de las sumas de \$61.048.601,08, y \$2.427.819,92, determinadas en la liquidación del crédito aprobada mediante auto interlocutorio No. **311 del 18 de abril de 2018**, proferido por este Juzgado y que se encuentra ejecutoriado.

Conforme a lo prescrito en el CPG artículo 111 comuníquese esta orden y esta providencia al nombrado funcionario al correo jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co

2. Vencido el término concedido en el numeral anterior sin que se acredite el cumplimiento de la orden impartida, ingrese el proceso de inmediato para apertura de incidente de sanción contra el funcionario requerido.

3. **PONER** en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o la que haga sus veces, el incumplimiento en el pago de la obligación reconocida en la sentencia judicial ya referida, para lo de su competencia.

Para el efecto, la parte demandante deberá a su costa, **RADICAR** el oficio que dé cumplimiento a este auto, junto con copia de este auto, del auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, auto interlocutorio No. **311 del 18 de abril de 2018**, y constancias de ejecutoria de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

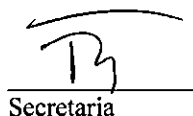


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL/ADAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 811

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00257-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Carmen Luisa Plazas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-La comunicación para notificación personal (numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso – CGP) fue enviada a la dirección **Avenida Jiménez No. 4 – 90 oficina 507** (fl. 20), de la cual no obra constancia de entrega, omitiendo la obligación contenida en el inciso 4 del numeral 3 del referido artículo.

-Al no contar este despacho con fecha cierta de entrega de la comunicación, resulta imposible efectuar el conteo del término con el que cuenta el demandado para hacer presencia en las instalaciones del Juzgado con el fin de notificarse.

-En caso de no haberse presentado dentro del término de Ley el demandado para notificarse, la demandada debería dar cumplimiento a lo fijado en el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a la parte demandante que allegue **CONSTANCIA** expedida por el servicio postal autorizado que indique la fecha de entrega efectiva de la citación para notificarse personalmente del auto admisorio, a la parte demandada.
2. Vencido el término que le otorga la Ley (inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP) para comparecer a este Despacho Judicial sin hacerlo, dese cumplimiento íntegro por la demandante, a lo fijado en el artículo 292 ibidem.

3. En caso de que se presenten las circunstancias fijadas en el numeral 4 del artículo 291 CGP, la parte demandante deberá solicitar a este Despacho se proceda a realizar el emplazamiento regulado en el artículo 293 y concordantes del CGP.

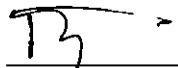
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPF7. LDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTURE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 812

Radicación	11001-33-42-056-2019-00054-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado	Gustavo Alonso Cadena Ahumada
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y ordena comunicar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación,

SE DISPONE:

1. Requerir a la demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de entrega de la comunicación expedida por la empresa de servicio postal, conforme a lo ordenado en el Código General del Proceso, artículo 291, numeral 3 inciso 4.
2. Vencido dicho término sin que se aporte la constancia de entrega, o en caso de que se aporte constancia de NO entrega, se ordena a la demandante que radique en la EPS SURAMERICANA S.A. oficio de este Juzgado solicitando informe de la última dirección de domicilio y/o correspondencia suministrada por el demandante, quien según el reporte de consulta en ADRES¹ realizada el día de hoy por el Despacho, está afiliado a dicha EPS.

Para el efecto, dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del término concedido en el numeral anterior para aportar la constancia de entrega, la Secretaría elaborará el oficio, lo anotará en Siglo XXI y a partir de ese momento se conceden 3 días a la apoderada de la demandante para radicarlo en su destino, so pena de sanción. A la oficiada se le conceden 10 días para responder.

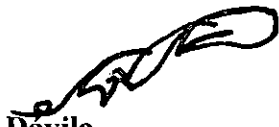
3. Recibida la respuesta de la referida EPS la parte demandante dentro de los 5 días siguientes, deberá remitir la comunicación que ordena el

¹ <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

CGP, Artículo 291, numeral 3, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del mismo numeral, esto es aportar la certificación de entrega de la comunicación en el destino para ser incorporada al expediente, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término concedido para remitir la comunicación.

4. Si la empresa de servicio postal expide certificación de NO entrega de la comunicación, la demandante deberá proceder conforme a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFLIDAD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>24 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 813

Radicación 11001-33-42-056-2019-00289-00
Demandante Clara Liliana Acero Guerrero
Litisconsorte Mónica Adriana Torres Torres
Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corrige y ordena comunicar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, previo a decidir la solicitud de emplazamiento de la litisconsorte necesaria de la parte actora elevada por la demandante (fl. 128), se ordenará atender lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 291, numeral 3, último inciso, teniendo en cuenta que a fl. 31, en el acto acusado, se indica la dirección de correo electrónico de la señora Mónica Adriana Torres Torres.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

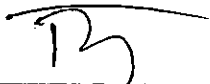
1. Por Secretaría atiéndase lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 291, numeral 3, último inciso, teniendo en cuenta que a fl. 31, en el acto acusado, se indica la dirección de correo electrónico de la señora Mónica Adriana Torres Torres: mt45131@gmail.com
2. Vencido el término para comparecer sin que la citada lo haga, ingrese el proceso para resolver sobre el emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 814

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00199-00
Demandante: Rosa María Ladino de Ramírez
Demandada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

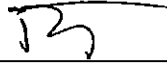
2. **RECONOCER** personería a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón**, en calidad de apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 39.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 85

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00149-00
Demandante: John Gerardo Gutiérrez Muñoz
Demandada: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CÓVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería al abogado **Juan Pablo Nova Vargas**, en calidad de apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 46.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 816

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00212-00
Demandante: María Alda Barrera Lombo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 8 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 04:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Marcela Ariza Daza** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 130).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 24 de 2019.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 817

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00021-00
Demandante: Rosalba Gallego Duque
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 95).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 24 de 2019.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 818

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00094-00
Demandante: Luis Álvaro Romero Triana
Demandada: Hospital Central Militar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería al abogado **Ricardo Escudero Torres**, en calidad de apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 168.

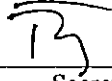
Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 819

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00500-00
Demandante: Luis Alfonso Acosta Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1.- Convocar a las partes a la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:30 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

2.- Aceptar la renuncia de poder al abogado **JULIO CÉSAR DÍAZ PERDOMO** como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 378).

3.- Requerir al abogado Juan Pablo Nova Vargas para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aporte el respectivo poder que lo acredite como apoderado judicial de la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 820

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00311-00
Demandante: Olga Martínez Ávila
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 821

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00302-00
Demandante: Natividad Forero Rodríguez
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 822

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00102 00
Demandante: Vitaliano Sánchez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

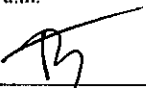
Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1..Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 08 de Noviembre de 2019 a las 12:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 24 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 823

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00092 00
Demandante: Jaime Vidales Quimbayo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

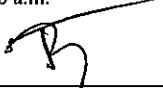
Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 08 de Noviembre de 2019 a las 12:40 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 24 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 824

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00258-00
Demandante: Jaime Alberto Zambrano Herrera
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio al demandante.

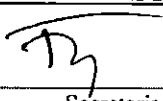
Teniendo en cuenta los informes técnicos de liquidación obrantes en el expediente (fls. 85-88, 293-296 y 300-324), no se le ordena presentar informe bajo gravedad del juramento, dado que no procede su interrogatorio conforme lo disponen los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP.

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: “Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

3. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>24 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 825

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00148-00
Demandante: Nelson Varela Anzola
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio al demandante.

Teniendo en cuenta los informes técnicos de liquidación obrantes en el expediente (fls. 62-68, 351-254 y 358-375), no se le ordena presentar informe bajo gravedad del juramento, dado que no procede su interrogatorio conforme lo disponen los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP.

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: "Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

3. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>24 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 826

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00280-00
Demandante: Herman Javier Valbuena Peña
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio al demandante.

Teniendo en cuenta el informe técnico de liquidación obrante en el expediente (fls. 347-353, 374-385 y medio digital disco compacto fl. 386), no se le ordena presentar

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: “Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

informe bajo gravedad del juramento, dado que no procede su interrogatorio conforme lo disponen los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP.

3. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6º del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>24 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 027

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00117-00
Demandante: Jenny Carolina Pastrana Vargas
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación por Solicitud Parte
Demandada

-Se encuentra fijado el **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 10:15 a.m. para realizar **audiencia de conciliación** en el presente proceso.

-La apoderada de la parte demandada solicitó la reprogramación de la referida audiencia, teniendo en cuenta que el caso había sido programado en el comité de Conciliación para el 31 de octubre del año en curso, con el fin de analizar la posibilidad de proponer una formula conciliatorio a la parte actora (fl. 239).

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:15 P.M.**

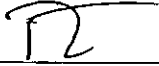
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho, ubicado en el Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**), piso 6.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 820

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00074-00
Demandante: José Edilberto Rojas Arguello
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Sanciona por Inasistencia a Audiencia – Abre incidente Sanción y reprograma
audiencia pruebas**

- El pasado 07 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (fls. 104-105), decretándose allí como prueba oficiosa una documental, cuyo recaudo se encomendó a la parte demandada, que debía aportar las sentencias allí mencionadas dentro del término de 10 días siguientes a esa diligencia.

- Transcurrido el término concedido en la precitada decisión no se ha dado cumplimiento.

- A la misma audiencia previamente mencionada, no asistió la apoderada de la parte demandada dejándose allí la respectiva constancia; sin que dentro del término legalmente dispuesto para justificar su inasistencia a la audiencia, hiciera manifestación alguna.

Por lo anterior, ante la incomparencia de la apoderada a la mencionada audiencia y la no justificación de la misma, se dará aplicación a la consecuencia establecida en el numeral 4 del artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Vencido el término otorgado y evidenciado que no cumplió la orden impartida, ni tampoco se justificó la incomparencia a la audiencia se **DISPONE:**

1. **SANCIONAR** con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2019, a la apoderada de la parte demandada **Patricia Sorey Ortiz Nieves**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.011 de Bogotá, por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del CGP.

2. Abrir incidente de sanción en contra de la apoderada de la demandada **Patricia Sorey Ortiz Nieves**, por no atender la orden de aportar las sentencias proferidas por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 13 de marzo de 2012 con radicado No. 11001-33-31-709-2011-00029-00 contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el Juzgado 7º Administrativo de Bogotá del 02 de febrero de 2015 con radicado No. 11001-33-35-007-2013-00015-00, por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá el 01 de junio de 2017 con radicado No. 11001-33-35-025-2016-00272-00 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de junio de 2018 (fl. 104 vto), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico notificacionesjudiciales@casur.gov.co ¹.

4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la apoderada de la demandada **Patricia Sorey Ortiz Nieves**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, sin que la incidentada dé respuesta a lo requerido, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

6. En firme ésta decisión, dentro de los quince (15) días siguientes, el sancionado deberá (i) **CONSIGNAR** el valor de la multa en la cuenta de ahorros No. 3 – 0820 – 000640 – 8 del Banco Agrario, a nombre de la cuenta DNT multas y cauciones, a favor de la

¹ Dirección electrónica tomada de la información suministrada por la apoderada al folio 62 vto.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y (ii) **ACREDITAR** el cumplimiento de la sanción ante éste Despacho.

7. Sí el sancionado hace caso omiso a lo aquí impuesto, por Secretaría del Despacho, remítase la presente providencia con constancia ejecutoria a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para lo de su competencia.

6. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

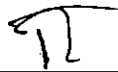
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Octubre 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 829

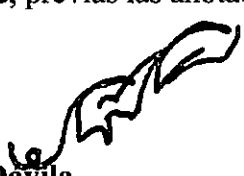
Radicación: 11001-33-35-011-2014-00392 00
Demandante: Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

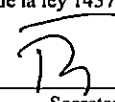
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 27 de junio de 2019, que CONFIMÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 375).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 830

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00459 00
Demandante: Jorge Enrique Escobar Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 26 de julio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 16 de julio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 831

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00022 00
Demandante: Carlos Julio Urrego Medina
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 17 de enero de 2019 y 28 de marzo de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado y corrigió la sentencia de segunda instancia.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 153).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 832

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00301 00
Demandante: Alonso Gabriel Hernández Ortega
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 14 de junio de 2019 que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 033

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00448-00
Demandante: Jorge Salazar Salazar
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

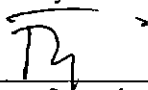
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de julio de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 25 de junio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 834

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Ejecutante: Jaidy Stevens
Ejecutada: UAE de Pensiones del Departamento de
Cundinamarca
Acción: Ejecutivo CP

Pone en Conocimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra:

-La parte ejecutada con oficio radicado el 8 de octubre de 2019 (fl. 430), allegó copia íntegra de la Resolución No. 1528 del 4 de octubre de 2019 (fls. 431 a 433 cp), mediante la cual se esta dando cumplimiento a una sentencia judicial, reconociendo y ordenando pagar por concepto de intereses moratorios causados entre el 18 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2010, a favor de la ejecutante, por valor de \$6.321.153.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO-. PONER en conocimiento a la parte actora, el memorial allegado por la ejecutada, donde reposa el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 835

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00144-00
Demandante: Oscar Botero Henao
Demandado: Departamento para la Prosperidad Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Octubre 24 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 836

Radicación: 11001-33-35-704-2014-00105-00

Demandante: Julio Cesar Franco

Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres -

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

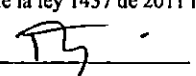
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Octubre 24 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 837

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00117-00
Demandante: Ana Delina Arteaga de González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

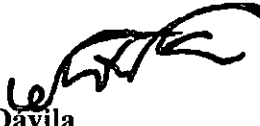
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

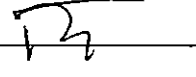
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Octubre 24 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 838

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00373 00
Demandante: Martha Patricia Sierra Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 11 de julio de 2019 que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--